CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 0449 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1027 de 07 de octubre de 2002 se resolvió: Otorgar concesión de aguas a favor de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, para aprovechar el recurso del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12, localizado en la finca El Peñón de propiedad del señor JAIRO OSPINA.

Que mediante Resolución N° 0841 de fecha 23 de septiembre de 2010, se concedió una prórroga de Agua Subterránea y se tomaron otras determinaciones, a favor de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P.

Que mediante Resolución N° 1158 del 16 de diciembre de 2010, se ordenó aclarar el artículo cuarto numeral 4.14 de la Resolución N° 0841 de fecha 23 de septiembre de 2010.

Que mediante acta de visita de fecha 26 de febrero de 2021, informe de visita de fecha 4 de marzo de 2021 e informe de seguimiento de fecha 18 de marzo de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental informan lo siguiente:

"(…)

- *El pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12 (05) se encuentra* ***ABANDONADO****. La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués, EMPASAM E.S.P a la fecha no ha informado de la situación de dicho pozo a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.*

  (…)

- *La empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P a través de su representante legal, está APROVECHANDO EL RECURSO HÍDRICO ILEGALMENTE, a través del pozo Nuevo identificado en las coordenadas N:. 9°11´47" W:75°21´41,5´´, el cual fue construido cerca del sitio donde se localiza el pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12 (05).*

(…)"

Que mediante Auto N° 0521 del 22 de junio de 2021, se dispuso desglosar el expediente No. 001B de 07 de mayo de 2001 y abrir expediente de infracción ambiental.

Que mediante Oficio N° 05244 de fecha 23 de junio de 2021, se requirió a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués. EMPASAM E.S.P para que de manera inmediata de cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución N° 0841

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fecha 23 de septiembre de 2010 y legalice el nuevo pozo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante auto N° 0151 del 11 de febrero de 2022, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1 y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe.

El acto administrativo antes mencionado fue notificado al investigado mediante notificación electrónica el día 1 de marzo de 2022, al correo electrónico espempasam@yahoo.com.co

Que la subdirección de gestión ambiental, rindió concepto técnico N° 0019 del 24 de febrero de 2023, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 26 del mes de febrero del año 2021 contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento al pozo 52-II-C-PP-12 ubicado en la finca El Peñón, en jurisdicción del municipio de Sampués, en atención al Auto No.0966 de 10 de septiembre de 2019 con expediente No. 001-B de 7 de mayo de 2001 para verificar la situación actual del pozo. En esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo 52-II-C-PP-12 se encuentra ABANDONADO.*
- *Durante la visita se evidenció un NUEVO pozo construido sin el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se determinó que la empresa EMPASAM E.S.P está haciendo uso del recurso hídrico de manera ILEGAL.*
- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita, con coordenadas geográficas N: 9 ° 1 1 ' 47"; W: 75° 21' 41.5"*
- *El pozo nuevo posee una tubería de 1" en PVC para la toma de niveles, arrojando una lectura del nivel dinámico de 72,52 metros.*
- *El pozo no presenta cerramiento perimetral, no cuenta con macromedidor de caudal acumulativo. Cuenta con una tubería de 3/4" para la toma de muestras.*
- *Posee equipo de bombeo, tiene una tubería de succión de 3" en tubería galvanizada, cuenta con un tablero eléctrico, no fue posible visualizar su lectura ya que encuentra con llaves de seguridad en la caseta del pozo abandonado, identificado con el código 52-II-C-PP-12.*
- *El pozo se encuentra en un potrero de ganadería, cerca del pozo se encuentra un árbol denominado Siete cueros.*

(...)

- *Si la empresa EMPASAM E.S.P continúa aprovechando ilegalmente el recurso hídrico a través de un pozo profundo en el mismo predio en el que se encuentra el pozo 52-II-C-PP-12 (ABANDONADO) sin contar con la respectiva concesión de*

CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aguas por parte de CARSUCRE puede estar generando interferencia con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, poniendo en riesgo la producción de otros pozos de la zona. Además, al no contar con grifo para la toma de muestras, dificulta la realización de control de calidad de agua del acuífero para el sector en el que se ubica el pozo y determina si esta ha estado evolucionando naturalmente o debido a factores antrópicos (contaminación).

- *Por lo anteriormente mencionado es oportuno requerir a la empresa EMPASAM E.S.P. para que inicie INMEDIATAMENTE el trámite para obtener la debida concesión de aguas del nuevo pozo profundo que se encuentra ubicado en la Finca El Peñón, en las coordenadas geográficas N: 9° 11 ' 47"; W: 75° 21 ' 41.5" y es identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-44; además, para dar cumplimiento al artículo Décimo Segundo de la Resolución No. 0841 del 23 de septiembre de 2010 y determinar si el pozo identificado con el código No. 52-II-C-PP-12, cuyo estado actual es abandonado, se puede habilitar como piezómetro, para lo cual, el concesionario debe permitir a CARSUCRE realizar las obras necesarias para tal fin y permitir el acceso al piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad de agua; o debe ser completamente sellado, para esto, el beneficiario de la concesión debe realizar el proceso teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449 — 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449 — 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;

Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

Información sobre la destinación que se le dará al agua;

Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

Término por el cual se solicita la concesión;

Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;

Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

a. ...
b. ...
c. ...
d. ...
e. ...
f. ...
g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449 — 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

h. ...
i. ...
j. ...
k. ...
l. ...

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 160 de julio 21 de 2021, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449 19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.9 literal g del Decreto 1076 de 2015 " Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974." , toda vez que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución N° 0841 de septiembre 23 de 2010 que reza: *" DECIMO SEGUNDO: Cuando por algún razón el pozo sea abandonado, el concesionario deberá avisar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, para que esta evalué si el pozo se puede habilitar como piezómetro o si hay que sellarlo definitivamente. 12.1 Si el pozo se puede habilitar como piezómetro, el concesionario, deberá permitir a CARSUCRE, realizar las obras necesarias para tal fin, y permitir el acceso al piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua. 12.2 Si el pozo se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE."* Toda vez que el pozo identificado en el sigas con el código 52-II-C-PP-12 se encuentra abandonado.

CARGO SEGUNDO: La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente construyó un pozo subterráneo, ubicado en la finca el peñón, del municipio de Sampués (Sucre), en las coordenadas N: 9°11'47" -W: 75°21'41.5", identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-44, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo ubicado en la finca el peñón, del municipio de Sampués (Sucre), en las coordenadas N: 9°11'47" -W: 75°21'41.5", identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-44, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
CARSUCRE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 160 de julio 21 de 2021
INFRACCIÓN

19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0449

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampués EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 19 N° 24-06- Municipio de Sampués – Sucre, correo electrónico espempasam@yahoo.com.co y info@empasam.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.